

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **STELLA MARÍA RUCO TORRES**
Accionado : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-UNAL**
Radicación No. : **11001334204720200010200**
Asunto : **MÍNIMO VITAL, A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **STELLA MARÍA RUCO TORRES**, contra la Universidad Nacional de Colombia -UNAL-, por presunta vulneración a su derecho fundamental de mínimo vital, a la salud y a la vida digna.

1.1. HECHOS

1. La accionante, ha estado vinculada con la UNAL durante 12 años, nombrada en su último cargo en provisionalidad el día 14 de abril de 2010 como secretaria ejecutiva 50401 en la facultad de enfermería.

2. El día 24 de febrero de 2020 la accionante fue notificada de la resolución 391 del 13 de febrero de 2020, expedida por la UNAL mediante la cual se termina su vinculación laboral con la entidad.
3. El día 6 de marzo del año en curso la señora Ruco Torres, fue hospitalizada en el Hospital Universitario Nacional de Colombia hasta el 17 de marzo de 2020, con diagnóstico: "lesión seno izquierdo".
4. Mediante correo electrónico de 27 de mayo de 2020, dirigido al Vicerrector de la Sede Bogotá de la UNAL, señor Jaime Franky Rodríguez, la tutelante informó que el día 27 de abril de 2020 fue diagnosticada con cáncer de seno categoría BIRADS 5, con los soportes correspondientes, requiriéndose para su tratamiento la realización de biopsias prioritarias, además, pone en conocimiento que el menor Juan Andrés Fonseca Martínez de 10 años depende económicamente de ella.
5. En ejercicio de su derecho de defensa, la accionante el 09 de marzo de 2020 interpone recurso de reposición en contra de la resolución 391 de 2020, solicitando su revocatoria en atención a su estado actual de salud, condiciones familiares e historial laboral de 12 años de servicio prestados a satisfacción de la UNAL.
6. Mediante correos electrónicos del 13, 17 de abril y 12 de mayo de 2020 se da alcance al correo electrónico enviado el 02 de marzo del año 2020 con los soportes correspondientes y diagnóstico actualizado.
7. A través de la Resolución 741 del 29 de abril de 2020 notificada vía electrónica el día 21 de mayo de 2020 se informa por parte de la UNAL la revocatoria parcial de la resolución atacada, modificando los efectos de la desvinculación laboral, efectiva a partir del 11 de mayo de 2020 o el día inmediatamente siguiente a la notificación de la Resolución, siendo beneficiaria del trato especial establecido en la circular 001 de 2020, decisión sobre la cual no procede ningún recurso.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La tutelante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de mínimo vital, a la salud y a la vida digna. constitucional.

1.3. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reintegro a la institución en un cargo de igual rango o remuneración.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 01 de junio de 2020, que notificó al **rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-UNAL-**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derechos fundamentales reclamados.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

UNAL

Mediante correo electrónico de 01 de junio de 2020, el Jefe de la Dirección de Personal de la Sede Bogotá de la UNAL, hace énfasis en el régimen de carrera administrativa especial de la entidad artículo 142 de la Ley 30 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1210 de 1993, en el que se dispuso:

- El personal administrativo vinculado a la Universidad Nacional es de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa o trabajadores oficiales (artículo 25).
- El estatuto del personal administrativo que adopta el Consejo Superior Universitario debe contemplar el régimen de derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades según clase de vinculación y el régimen disciplinario, de conformidad con las normas vigentes, y está basado en criterios de selección e ingreso, y promoción por concurso y evaluación sistemática y periódica (artículo 26).

También se hace mención del Estatuto de Personal Administrativo, adoptado a través del acuerdo 67 de 1996 según las facultades consagradas en el artículo 69 de la Constitución Política y en uso de las atribuciones otorgadas por los artículos 3, 12, literal b) y 26 del Decreto Ley 1210 de 1993, a través del cual se aplica el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, ingreso, promoción y ascenso a la Carrera Administrativa, cuya vigilancia se encuentra en cabeza de la Comisión Nacional de Carrera Administrativa¹, autorización para el ejercicio de las funciones de otro empleo por encargo en caso de vacancia temporal o vacancia definitiva y normas generales e internas asignadas a las unidades de personal que tienen a su cargo entre otros la administración de los procesos de selección.

Se hace referencia al concurso de méritos consagrado en el Acuerdo 067 de 1996, resolución de rectoría 076 de 2018, mediante el cual se abre convocatoria para la provisión de cargos vacantes de carrera del Nivel Nacional y las Sedes de Presencia Nacional, bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo a través de la División Nacional de Personal Administrativo bajo revisión del Comité de Carrera Administrativa de la Sede Bogotá y suscritas por el Vicerrector General.

En cuanto a la Desvinculación de funcionarios provisionales sujetos de especial protección constitucional en virtud de un concurso de carrera administrativa, la UNAL indicó que consideró a la señora STELLA MARÍA RUCO TORRES como sujeto de especial protección constitucional, así mismo se hace alusión al concepto marco expedido por la Función Pública 09 de 2018, en el cual se establecen los parámetros a seguir por parte de las entidades públicas al momento de efectuar los nombramientos derivados de un concurso de méritos, entre los cuales se enlista el orden de protección generado por discapacidad, madre o padre cabeza de hogar o amparo sindical, condicionada al número mayor o menor de empleos ofertados a proveer por parte de la administración.

Señala lo reglamentado en el Decreto 498 de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, modifica su artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 y en sus Parágrafos 1, 2, y 3 estableció:

¹ artículo 19, modificado por el Acuerdo 73 de 1997.

“Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Parágrafo 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan los requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.” (Negrillas fuera de texto).

Indica que en el marco de la carrera administrativa especial, la Comisión Nacional de Carrera Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia emitió la Circular número 001 del 31 de enero de 2020, que contiene los lineamientos relacionados con el alcance de la protección especial a empleados nombrados en provisionalidad que sean desvinculados como consecuencia de la aplicación de listas de elegibles en el marco del Concurso público y abierto de méritos 2018-2019, debiendo la entidad proceder así:

(...)

4.2. Si la respuesta a la verificación del paso anterior es afirmativa, el cargo ocupado debe ser el último en ser provisto, siempre que el número de cargos convocados sea superior al número de personas que integran la lista de elegibles.

4.3. Si el caso no se soluciona en el paso precedente y surgen nuevos empleos vacantes, como resultado de la aplicación de la lista de elegibles:

4.3.1. Debe realizarse el proceso de selección para encargo, aplicando el procedimiento U. PR.08.007.17-Versión 5.0. Este proceso puede arrojar dos resultados:

4.3.1.1. Selección de un empleado de carrera para ser encargado, caso en el cual, su nombramiento generará una nueva vacante temporal, esta vacante puede corresponder a un grado salarial igual o inferior al cargo objeto del proceso de selección.

4.3.1.2. Declaratoria de desierto. Caso en el cual, debe desarrollarse un proceso de selección para proveer el cargo en provisionalidad, de acuerdo con el procedimiento U. PR.08.007.17-Versión 5.0.

4.3.2. Si se cumple la condición 3.1.1. y la nueva vacante corresponde a un grado salarial inferior al empleo objeto de provisión mediante encargo:

4.3.2.1. Si se presenta una sola vacante y existe un único sujeto de protección especial, debe darse prioridad en su vinculación al cargo.

4.3.2.2. Si se presenta una sola vacante y existen múltiples sujetos de protección especial, debe aplicarse la misma consecuencia del paso 4.3.1.2.

Para la entidad la SU554/14, explica la necesidad de motivación de los actos administrativos, en el caso de la terminación de un nombramiento y los dos extremos de la estabilidad la reforzada y la relativa, precisando que a los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos.

En atención a la convocatoria 02-2018-41001- 05 para proveer seis (06) vacantes del cargo OPERADOR DE EQUIPO DE SISTEMAS 41001-05 adscritos a la DIVISIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL (1), FACULTAD DE ENFERMERÍA (1), FACULTAD DE INGENIERÍA (2), FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y DE ZOOTECNICA (1) Y EL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS – ICTA, la vacante ocupada por la señora Stella María Ruco Torres se genera dentro del encargo ocupado por la señora Martha Patricia Camargo Gómez quién ostenta la titularidad en el cargo denominado operador de equipo de sistemas 41001, encargo terminado de forma anticipada en sesión ordinaria realizada los días 2 y 3 de septiembre, como consta en Acta 10 de 2019, en atención al concurso de méritos.

Para proveer el cargo en mención se expidió la Resolución 391 de 13 de febrero de 2020, notificada el 24 de febrero de 2020 a la accionante, quien interpuso recurso de reposición el día 09 de marzo de 2020 advirtiendo su estado de salud y su responsabilidad frente a su nieto menor de edad.

Con posterioridad a una suspensión de términos, se profiere por la UNAL la resolución 741 de 2020, considerándose por la entidad la aplicación de la circular 01 de 2020; no obstante, la accionante no pudo ser reubicada al no encontrarse dentro de la entidad empleos de carrera vacantes o con vacancia temporal.

Finalmente, la accionante no cumple con los presupuestos legales para ser considerada madre cabeza de hogar, quien también podía prever la terminación del nombramiento provisional como consecuencia a la convocatoria adelantada

por la UNAL, además, dispone de sus cesantías para el tiempo en que se encuentre cesante, es así, como la situación descrita impone a la administración el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional respecto a las listas de elegibles en firme, sobre las cuales deben continuarse efectuando los nombramientos y posesiones a través del uso de las tecnologías de la información, situación que aplica en el caso concreto, situación normativa aplicable para la convocatoria 02-2018-41001-05 al contar con lista de elegibles en firme la cual surte plenos efectos jurídicos, posición reiterada por la entidad a través del Parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución de Rectoría número 288 de 2020.

CONCEPTO PROCURADURIA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

La Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA, en calidad de Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Despacho presentó concepto el 08 de junio de 2020 en virtud de la facultad conferida por el artículo 277-7 de la Carta Política y artículos 28, 30 y 44 del Decreto 262 de 2000.

Dentro de su concepto hace un recuento fáctico de la acción, estableciendo la procedencia de la acción de tutela en el marco jurídico aplicable, además, asevera que la señora Stella María Ruco Torres no aporta prueba alguna sobre la manutención de su nieto JUAN ANDRÉS FONSECA MARTÍNEZ de diez años de edad y su dependencia económica.

En cuanto a los documentos aportados por la accionante, no obra en el expediente historia clínica o certificación que permita inferir que la accionante padece de alguna enfermedad, tampoco se allegan los actos administrativos como lo son: Resolución 391 del 13 de febrero de 2020, por la cual la Universidad decidió dar por terminado su contrato, también se extraña la Resolución 741 del 29 de abril de 2020.

Se hace énfasis en los correos electrónicos enviados por la accionante el día 27 de mayo de 2020 tres meses después, de expedida la resolución 391 de 13 de febrero de 2020, sin que se anexen los soportes médicos correspondientes.

Adicionalmente, al correo del 2 de marzo de 2020 no fueron allegados soportes que dieran veracidad sobre lo manifestado por la señora RUCO TORRES, como tampoco

lo hace en esta acción de tutela, historia clínica de UNISALUD con carácter reservado por tanto sólo puede ser aportada por la accionante.

En tal sentido, y en ausencia de elementos probatorios se solicitó por la procuradora adscrita a esta Sede Judicial declarar improcedente el presente medio de protección constitucional por no superarse el principio de subsidiariedad, al no acreditarse que es un sujeto de especial protección constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar si una acción principal es idónea se deben tener en cuenta tanto el objeto de la acción prevalente prima facie, como su resultado previsible, en relación con la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, dentro del contexto del caso particular, en esa medida, si el juez considera que en el caso concreto el proceso ordinario laboral trae como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados, la tutela es improcedente. En contraste, si advierte que el mecanismo de defensa judicial aparentemente prevalente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados de manera eficaz y oportuna, la tutela es procedente.

En este orden de ideas, la Alta Corporación Constitucional ha manifestado que por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que se susciten entre trabajador y empleador. Esto, por cuanto la ley laboral ha dispuesto mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas.

Así por ejemplo, en principio la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro laboral, como quiera que existen acciones judiciales para lograr tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación del trabajador. Sin

embargo, en determinadas circunstancias la acción constitucional desplaza al mecanismo ordinario de defensa judicial, por no resultar idóneo ni eficaz frente a la situación particular de quien reclama.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **Universidad Nacional de Colombia – UNAL-** ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la salud y a la vida digna atribuibles a la señora **STELLA MARÍA RUCO TORRES**, en calidad de madre cabeza de hogar en estado de indefensión al padecer de enfermedad catastrófica (cáncer de mama), no obstante lo anterior, declararse por la administración la terminación de su nombramiento en provisionalidad en el cargo Secretaria Ejecutiva 50401 de carrera administrativa para ser provisto por quien superó satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos e integró la lista de elegibles.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales reclamados.

4.2.1 Concurso de méritos en la Universidad Nacional

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política el acceso a los empleos en órganos y entidades del Estado se realiza por medio de la carrera, salvo aquellos que sean de elección popular, de libre nombramiento y remoción, y las vinculaciones de los trabajadores oficiales. Se busca que quienes accedan a los cargos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia a través del mérito.

Así las cosas, se ha entendido que *“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas,*

de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.”²

Es así, como la Corte Constitucional ha concluido que se ha reconocido el derecho que tienen quienes integran una lista de elegibles a ser nombrados en el orden que ésta establece. En tal sentido, se ha señalado que este derecho guarda relación directa con la finalidad del sistema de carrera, en la medida que garantiza la regla general del artículo 125 constitucional que establece que la provisión de cargos del Estado sea efectuada con quienes demuestren que tienen mérito y las más altas condiciones para acceder a ellos. Por lo anterior, el concursante que ocupe el primer puesto, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás en orden descendente. Por tal razón, las entidades nominadoras deberán respetar el orden de la lista y dar prevalencia a quien ocupe el primer puesto. Una decisión contraria, sólo se justifica en la medida en que se fundamente en razones objetivas relacionadas con la idoneidad de quien aspira a ocupar un cargo, ya sea por sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso³.

Por otra parte, en virtud del artículo 69 de la Constitución “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.” Elemento desarrollado por el legislador en el régimen especial para las universidades de la Ley 30 de 1992, el cual establece en sus artículos 28 y 29 que parte de la autonomía universitaria consiste precisamente en seleccionar a sus docentes.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 30 de 1992, y los artículos 22 y el numeral primero del artículo 24 del Decreto 1210 de 1993, para ingresar como catedrático universitario de la Universidad Nacional o como personal administrativo es indispensable haber sido seleccionado por concurso abierto y público y, además recibir una evaluación favorable en el período de prueba. Adicionalmente, para reglamentar el concurso, se establece en el artículo 12 del Decreto referenciado que le corresponde al Consejo Superior Universitario establecer el Estatuto de Personal Académico y del personal administrativo de la Universidad, el cual se adoptó por medio del Acuerdo 016 de 2005 de dicha autoridad. Este estatuto, en

² Posición reiterada por la Corte Constitucional desde la SU-133 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo.

³ Ver sentencia T-156-2012

su artículo 9 le otorga la competencia al Rector para expedir la reglamentación general del concurso, en ese orden se señala que el concurso concluye con el nombramiento del elegible seleccionado, con la declaratoria de desierto, o con la invalidación del proceso. Igualmente establece que los actos previos al nombramiento, a la declaratoria de desierto, o invalidez total del concurso son actos de trámite.

En lo relacionado con las normas que regulan el concurso, ha dicho la Corte que *“Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público. El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo. Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección⁴”*.

De todo lo anterior, se puede concluir que por regla general el acceso a los cargos en la Administración Pública se ha de hacer por mérito, de manera que el concurso se ha convertido en la mejor manera de garantizar la excelencia en el servicio de la Administración. Dicha regla incluye a la Universidad Nacional, que en virtud de la autonomía universitaria **tiene la facultad de establecer el reglamento para los diferentes concursos**; En ese sentido, la reglamentación del concurso era norma vinculante, tanto para la Universidad, como para quienes se inscribieran en éste; por lo cual, todos los actos que se profirieran en el desarrollo del concurso, eran de trámite hasta el nombramiento en período de prueba, y consecuentemente no se podía hablar de derechos adquiridos hasta ese momento.

4.2.2 La estabilidad laboral relativa o intermedia de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera y la situación especial de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta

⁴ Posición reiterada por la Corte Constitucional desde la sentencia T-256 de 1995 MP Antonio Barrera Carbonell.

Como se señaló en el numeral anterior, la creación de un régimen de carrera para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza (general o especial), exige que el acceso y la permanencia en estos se logre, exclusivamente, con base en el mérito, a través de un proceso de selección en el que se evalúen los competencias y calidades de los aspirantes, de acuerdo con la regulación establecida por el legislador para el efecto.

Sobre esa base, quienes superen satisfactoriamente todas las etapas de un concurso para acceder a cargos públicos e integren el registro de elegibles, adquieren, entre otras prerrogativas, **el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo para el cual aspiraron**, de tal suerte que solo procederá su retiro por razones objetivas, derivadas de la calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y en la ley artículo 125, inciso 4º de la Constitución.

De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte Constitucional⁵, que si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad **laboral relativa o intermedia**, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de

⁵ Sentencias C-640 de 2012 y SU-554 de 2014.

desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública⁶.

De esta forma, *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, **no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**”*⁷ (negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, **es sujeto de especial protección constitucional, como en el presente asunto, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad**, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*⁸.

En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos.⁹ Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales¹⁰ y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por

⁶ Ver sentencia Corte Constitucional T-096 de 2018.

⁷ Sentencia SU-446 de 2011.

⁸ Ver sentencia Corte Constitucional T-186 de 2013 y T-373 de 2017.

⁹ Ver sentencias C-640 de 2012, T-156 de 2014, T-326 de 2014 y T-373 de 2017.

¹⁰ Artículo 2º Constitución Política de Colombia, Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta¹¹.

Es así, que las medidas que se pueden adoptar para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores se encuentran contenidas en la sentencia SU-446 de 2011 así:

- I. *dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados.*
- II. *procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera.*

Como se observa, se debe prever por parte de la administración mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones de vulnerabilidad, sean las últimas en ser desvinculadas, porque es claro que ser madre cabeza de hogar o encontrarse en estado de debilidad manifiesta, **no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes superan el concurso público de méritos.**

En otros pronunciamientos, tratándose de sujetos en situación de debilidad manifiesta derivada de una grave afectación de salud, además de las anteriores acciones afirmativas, la Corte Constitucional ha previsto que, **en los eventos en que la persona deba dejar su cargo ocupado en provisionalidad y no sea posible su vinculación en un empleo similar por inexistencia de vacantes, le corresponde al empleador mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación.**

Desde la perspectiva anterior, encontramos Concepto Marco 09 de 2018 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el 29 de agosto de 2018 que se expide con el fin de rendir concepto en relación al tema aquí analizado que a tenor literal precisó lo siguiente:

(...)

¹¹ Ver artículo 13 de la Constitución Política.

1. *El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.*
2. *La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.*
3. *Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.*
4. *La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.***
5. *De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia [SU-446](#) de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. [125](#) C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. [13](#) numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. [95](#) ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.*
6. *Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*
7. *Otra de las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad se establece en el Decreto 1083 de 2015, el cual consagra el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas.*
8. *Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*
 - *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
 - *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
 - *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
 - *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera **no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos**; sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, **prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso.** De no ser posible esta última solución, siempre que la situación de debilidad manifiesta se derive de una grave afectación de salud, **habrá de mantenerse su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que finalicen los tratamientos médicos necesarios para su recuperación o dicha obligación sea asumida por otro empleador.**

Ahora bien, conforme lo plantea la accionante dentro del sustento normativo y jurisprudencial aportado se advierte que con la expedición de la Ley 361 de 1997, el Estado procura proteger los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad con el fin de evitar sus despidos o desvinculaciones laborales **en razón estricta a su vulnerabilidad**, de tal manera, para que opere la procedencia de su amparo, se deberá demostrar **que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc.** En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documental aportados al plenario, los siguientes:

- Correo electrónico del 27 de mayo de 2020, dando alcance a la información del 02 de marzo y 13 de abril de 2020, dirigido al Vicerrector de la Sede Bogotá mediante el cual la accionante, remite oficio relacionado con su estado de salud y anexa copia de los exámenes pertinentes, tratamiento e historia clínica poniendo en conocimiento diagnóstico del 27 de febrero de 2020 que arrojó mamografía y ecografía de control “*masa espiculada no circunscrita con microcalcificaciones, adenopatías en cola axilar izquierda y en axila (anexo 1). Categoría BIRADS 5.* Lo anterior con el fin de continuar con su vinculación laboral.
- Cédula de ciudadanía de la señora Stella María Ruco Torres.
- Certificaciones laborales expedidas la División de Personal de la UNAL con fecha 30 de noviembre de 2010, en donde consta vinculación como supernumerario del 21 de junio al 20 de junio de 2009, en el departamento de enfermería y con fecha de 13 de septiembre de 2018, donde consta la prestación de servicio como supernumerario del 03 de agosto de 2009 al 02 de febrero de 2010.
- Certificación expedida por el Jefe de la División del personal administrativo, a través de la cual se hace constar la prestación de los servicios en provisionalidad como secretaria ejecutiva 50406 por parte de la accionante desde el 14 de abril de 2010.
- Renovaciones contractuales como supernumerario en el año 2009.
- Reporte semanas cotizadas en pensiones expedida por COLPENSIONES entre septiembre de 1982 al 30 de abril de 2020.
- Constancia de ejecutoria Resolución 391 del 13 de febrero de 2020, notificada vía electrónica a la accionante el 24 de febrero de 2020; se interpone recurso de reposición en contra de la resolución anterior el día 09 de marzo de 2020, resuelto mediante resolución 0741 del 29 de abril de 2020, notificada a la accionante el día 21 de mayo de 2020.
- Resolución 391 de 2020 expedida por la Vicerrectoría de la Sede Bogotá, por medio de la cual se dan por terminados unos encargos y nombramientos provisionales, como consecuencia a la convocatoria 02-2018-41001-05, con lista de elegibles consolidada a través de la Resolución de Vicerrectoría 1775

de 2019, entre los cuales se encuentra el cargo de la accionante secretaria ejecutiva 50401.

- Resolución 741 de 29 de abril de 2020, emitida por la Vicerrectoría de la Sede Bogotá, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra el acto administrativo anterior, indicando que si bien la accionante es sujeto especial de protección a la fecha no han surgido vacantes en el cargo de operador de equipo de sistemas 41001 por aplicación de lista de elegibles.
- Cuaderno administrativo de la señora Stella María Ruco Torres, en el que reposa hoja de vida, antecedentes laborales y administrativos, resoluciones de nombramiento y actas de posesión, entrega de dotación, formatos de afiliación a seguridad social, valoraciones de salud ocupacional, declaración de bienes y rentas, algunas incapacidades, cursos efectuados desde el año 2008.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **STELLA MARÍA RUCO TORRES**, considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho al trabajo, a la salud y a la vida digna, en calidad de madre cabeza de hogar en estado de indefensión al padecer de cáncer de mama, al efectuarse por la administración la declaración de terminación de su nombramiento en provisionalidad en el cargo Secretaria Ejecutiva 50401 de carrera administrativa para ser provisto por quien superó satisfactoriamente las etapas de un concurso de méritos e integró la lista de elegibles.

De la prueba documental aportada al expediente, se acredita, que con resolución de Rectoría N° 1179 de 2018 se reglamentó por parte de la UNAL para abrir concurso de méritos para el año 2018, publicándose el 8 de octubre de 2018 la convocatoria 02-2018-41001-05 para proveer 6 vacantes en el cargo de operador de equipo de sistemas 41001-05, adscritos a las dependencias de gestión documental, 1 cargo, facultad de enfermería 1 cargo, facultad de ingeniería 2 cargos, facultad de medicina veterinaria y zootecnia 1 cargo e Instituto de Ciencia y Tecnología de alimentos 1 cargo.

Que la vacante de la señora Stella María Ruco Torres dentro de la entidad accionada se generó de la titularidad en el encargo de la señora Martha Patricia

Gómez Camargo en la facultad de enfermería con denominación, operador de equipo de sistemas 41001, que corresponde a la vacante convocada por la UNAL.

Es así como la UNAL, siguiendo los parámetros del concurso de méritos reglamentados a través de la Resolución de rectoría 76 de 2018, procedió una vez consolidada y en firme la lista de elegibles mediante Resolución de Vicerrectoría N° 1775 de 2019 a dar por terminado el nombramiento provisional de la accionante y el encargo de la servidora pública que generó la vacancia temporal del mismo, mediante resolución 391 de 2020, notificada vía electrónica a la señora Stella María Ruco Torres el día 24 de febrero de 2020.

La accionante, en uso de su derecho de contradicción y debido proceso interpuso recurso de reposición el día 09 de marzo de 2020 en los siguientes términos:

"Revocar la Resolución N. 391 del 13 de febrero de 2020 expedida por esta entidad teniendo en cuenta que llevo doce (12) años de labor desarrollada satisfactoriamente sin ningún llamado de atención. Reintegrarme a mi cargo de Secretaria Ejecutiva de la Facultad de Enfermería debido a que soy madre cabeza de familia con 58 años de edad sin alternativa económica que recientemente fui diagnosticada con cáncer de seno y me encuentro próxima a pensionarme. Por lo anterior, solicito ordenar a quien corresponda no se me vulneren mis derechos fundamentales al mínimo vital, a mi estabilidad reforzada y a mi pensión. Esto en concordancia con la ley 790 de 2002 (...)"

En virtud de lo anterior y en observancia a los argumentos relacionados con el diagnóstico de *"tumor maligno de la mama parte no especificada"* dado a la accionante el día 16 de abril de 2020, la UNAL procede a dar aplicación a lo normado en el Decreto 1083 de 2015 al tratarse de un sujeto que ocupa un cargo en provisionalidad con especial protección constitucional; sin embargo, no se encuentran dentro de la planta global de personal de la UNAL vacantes de empleos de carrera o temporales en el cargo operador de equipo de sistemas 41001, adicionalmente existen varios sujetos de protección constitucional, por lo cual en la medida que se generen vacantes se abrirá la posibilidad de otorgar a la señora Stella María Ruco Torres un trato preferencial, finalmente repone la decisión anterior y ordena darse a la accionante el trato especial establecido en la circular 001 de 2020.

Advierte el Despacho, que dentro del trámite administrativo anterior, no se evidencia, en principio, la utilización arbitraria o abusiva de la facultad de remover a los servidores bajo la dependencia de la UNAL y, menos aún, que su proceder esté relacionado **con la enfermedad que aqueja a la demandante.**

Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, **no desconoce sus derechos fundamentales, pues, la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**

Ahora bien, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas, cuando la persona que ocupa un cargo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como en el presente caso, aunque no le asista el derecho a permanecer indefinidamente en un empleo de carrera, **se le debe brindar un trato preferente ejerciendo acciones positivas** antes de proceder al nombramiento en período de prueba de quien resultó elegible en un concurso de méritos.

Frente a dicho trato preferente la UNAL demostró en el presente asunto la adopción de las siguientes medidas:

- (i) En primera medida la UNAL no pudo prever de forma anterior al concurso la estabilidad reforzada en el cargo de la demandante, puesto que el diagnóstico de cáncer dado a la señora Stella María Ruco Torres fue notificado hasta abril de este año, adicionalmente, frente a la aplicación de mecanismos orientados a garantizar que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público, no pueden ser aplicados considerando que el número de integrantes de la lista (27) es superior al número de vacantes ofertadas.
- (ii) No existen vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes dentro de la planta global de personal de la UNAL en el cargo OPERADOR DE EQUIPO DE SISTEMAS 41001 que venía ocupando la accionante en provisionalidad.

Adicionalmente, esta sede judicial observa que las disposiciones contenidas en los actos administrativos Resolución 391 y 741 de 2020, además de la Circular 001 del 31 de enero de 2020 expedida por la Comisión Nacional de Carrera Administrativa, guardan una estricta relación con los criterios ya estudiados y adoptados por la Corte Constitucional, por lo tanto, no vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo de la señora Ruco Torres.

No obstante lo anterior, dentro de las resoluciones que declaran la terminación del nombramiento provisional de la tutelante, en especial de aquella que resolvió el recurso de reposición, tan sólo advierte que los efectos de la desvinculación serían a partir del 11 de mayo de la presente anualidad, por lo demás, no se observa amparo encaminado a mantener la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que finalicen los tratamientos médicos necesarios para su recuperación o dicha obligación sea asumida por otro empleador; de tal forma y, en garantía de los derechos fundamentales de salud y vida digna, este despacho ordenará mantener la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de la señora Stella María Ruco Torres con el fin de que se continúe con el tratamiento médico de su enfermedad sin interrupciones que signifiquen un riesgo para su vida, según los parámetros ordenados por la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011.

De otro lado, no resultan procedentes las interpretaciones dadas a la garantía de estabilidad laboral reforzada en sujeto con especial protección constitucional estudiada por la Corte en sentencia de unificación SU 049 de 2017 y regulada a través de la Ley 361 de 1997, pues, no se acreditó en las presentes diligencias que los actos administrativos expedidos por la UNAL que declaran la terminación del nombramiento provisional de la señora Stella María Ruco Torres, carezcan de motivación objetiva enmarcada en la ley o la acreditación de **un nexo de causalidad entre el diagnóstico de su enfermedad catastrófica y la terminación en el cargo provisional** denominado operador de equipo de sistemas 41001-05.

Finalmente, no se procederá a efectuar el estudio en cuanto a la prerrogativa de amparo constitucional como madre cabeza de hogar, coincidiendo en este aspecto con el concepto de la Procuradora Delegada ante este despacho, al no cumplirse con los requisitos para su procedencia establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2018, entre otras así:

(...)

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR LOS DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DIGNA de la señora Stella María Ruco Torres, identificada con la C.C. 51.564.379 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -UNAL**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, efectúe los trámites pertinentes para la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de la señora Stella María Ruco Torres identificada con cédula de ciudadanía 51.564.379 de Bogotá, manteniendo su afiliación sin interrupción en el régimen contributivo hasta que finalicen los tratamientos médicos necesarios para su recuperación o dicha obligación sea asumida por otro empleador.

TERCERO: DENIÉGUESE el amparo de los derechos al mínimo vital y al trabajo, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la tuelante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez